

C.A. de Copiapó.

Copiapó, seis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 24 de septiembre de 2020, a Folio 1, comparece don **RODRIGO MARIANO ARAYA SEGOVIA**, RUT N° 17.530.290-5, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y al Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia, interpone recurso de protección en contra de la Subsecretaría del Ministerio de Bienes Nacionales, representada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales don Álvaro Pillado, por los actos ilegales y arbitrarios que más adelante señala.

Refiere que el 03 de mayo de 2018 ingresó al Ministerio de Bienes Nacionales, específicamente a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, nombrado por Resolución TRA N° 324/65/2018 de fecha 14 de junio de 2018, a prestar servicios en la planta de profesionales a contrata, grado 15 EUS, hasta el 31 de diciembre de 2018, desempeñando funciones como Analista en la Unidad de Administración y Finanzas, siendo inicialmente renovada la contratación hasta el 31 de diciembre de 2020.

Indica que en aquel entonces era Ministro de Bienes Nacionales don Felipe Ward y en la Resolución ya citada se indican las motivaciones que fueron tenidas en vista como fundamento de su contratación, consignando que el "(...) Servicio necesita cubrir la necesidad de analista profesional en la Unidad de Administración de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, la cual no puede ser cubierta con la dotación de planta con la que cuenta actualmente esta Secretaría de Estado", añadiendo que se tiene especialmente en consideración que "(...) cuenta con las capacidades técnicas idóneas para el ejercicio de la función encomendada, toda vez que tiene la formación profesional de Ingeniero en Prevención de Riesgos, Calidad y Ambiente y experiencia laboral en el área, para desempeñarse en la Seremi de Atacama".

Refiere que el 29 de noviembre de 2018 se prorrogó la contrata del cargo antes indicado, según Resolución Exenta RA N° 324/1451/2018, hasta el 31 de diciembre de 2019 y a su turno, con fecha 29 de noviembre de 2019 se prorrogó la contrata según Resolución Exenta RA N° 324/1998/2019, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Hace presente que asistió a los cursos que ha instruido la autoridad, ha realizado capacitaciones voluntarias, incluso diplomados y cursos, todo en virtud de su compromiso con el trabajo que desarrolla, siendo su evaluado positivamente, como "MC" (Muy Competente) en todos sus factores, en los periodos correspondientes.



Continuando, indica que en mayo de 2019 asumió mayores responsabilidades, instruyéndole la Sra. Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Atacama apoyar la Unidad de Administración de Bienes, específicamente, en la administración de inmuebles fiscales construidos con fondos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (Departamentos Fiscales en la Región de Atacama), dada la falta de funcionarios en la dotación con la responsabilidad administrativa y pericia para desarrollar dicha labor.

Indica que su nivel de compromiso, más en un contexto de emergencia sanitaria, lo ha llevado a tomar sólo 5 días de feriado legal, acumulando 25 días de dos periodos respectivamente, sin considerar el proporcional de feriado legal correspondiente al año 2020. Lo anterior, se ve reflejado además en que a la fecha cuenta con 240 horas compensatorias aprobadas mediante Resolución N° 026 de fecha 01 de septiembre de 2019, válidas por trabajos fuera de la jornada que se fueron acumulando entre los periodos 2018 y 2020, respectivamente.

No obstante, señala que se enteró extraoficialmente – el 7 u 8 de septiembre de 2020- que don Jorge Lamas, Jefe de Gabinete del Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales, estaría solicitando su renuncia. Como no estaba de acuerdo, ni se le solicitó formalmente, menos le entregaron una explicación en torno a las razones que tendría la autoridad en Santiago y más aún con la íntima convicción que sus labores son apreciadas por la autoridad regional y su superior directo, esperó a que llegará algún tipo de decisión o reconsideración de la medida.

Sin embargo, con fecha 21 de septiembre de 2020 le llegó una carta certificada que contenía un documento denominado “Notificación” de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por la Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales y, adjunto a él, una copia de la Resolución que lo nombró en el cargo en el año 2018.

Indica que la notificación, en lo pertinente, indica: “Al respecto, por medio de la presente carta informo a usted que la Autoridad, en uso de sus facultades, ha dispuesto dar curso a una reestructuración de esta unidad, consistente en una redistribución de las funciones y cargas de trabajo, por tanto, se ha decidido prescindir de sus servicios, contar del 22 de septiembre de 2020, toda vez que ellos han dejado de ser necesarios para este Ministerio”.

Es decir, en forma intempestiva la autoridad puso término a la contratación (desde Santiago), sin siquiera tener la oportunidad de tomar sus vacaciones y los descansos compensatorios. Además, refiere que la reestructuración anunciada en el documento denominado “notificación” no se encuentra contenida en acto administrativo válido.

A su juicio, la aludida “notificación” parece ser una represalia por no haber puesto su cargo a disposición cuando “por terceros”, se lo habrían pedido, y, dada las sucesivas renovaciones, contaba con la legítima confianza en que -llegado el momento respectivo- se renovarían su



contratación y, en caso alguno, creyó que se terminaría su nombramiento en la forma efectuada (intempestiva y agravante), lo que, a todas luces, resulta vulneratorio de sus derechos y garantías constitucionales, más aún si la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama se encuentra compuesta por dos personas, el encargado regional y el recurrente, para toda una Región.

En cuanto al acto lesivo de sus derechos constitucionales, se hace consistir en la comunicación recibida el 21 de septiembre de 2020, denominado "Notificación", fechada el 15 de septiembre de 2020, suscrita por la Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales doña Andrea Salas Bordalí.

Refiriéndose a la ilegalidad, dice que no cabe duda que en materia de contratación y término de la relación estatutaria que mantienen con el Estado los funcionarios públicos, las autoridades administrativas deben sujetar su actuar a la ley, en forma estricta, tal cual fluye claramente de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de acuerdo al principio de legalidad y competencia y el alejamiento o tibieza en la aplicación de esas normas, se erige en un actuar ilegal.

Indica que la Sra. Jefa de División de la Subsecretaría del Ministerio de Bienes Nacionales dada la calidad en la que decidió su desvinculación, ha actuado de un modo que ninguna norma constitucional o legal le permite, pues jamás ha estado autorizada para poner término a su vinculación y menos en la forma en que lo hizo.

Hace presente que, conforme lo prevé la Ley, las contrataciones tienen como máxima duración el día 31 de diciembre de cada año o mientras sean necesarios los servicios del funcionario, siempre que esta fórmula se haya utilizado en su designación.

Añade que es un derecho funcional - conforme al artículo 89 de la Ley N° 18.834 - gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a los que detentan la denominada condición "a contrata", es decir, mientras transcurre el contrato, no puede legítimamente ponerse término anticipado sino en la forma que el propio Estatuto Administrativo contempla.

Luego, indica que bajo esta idea de la estabilidad en el empleo, la histórica precarización del mismo en el sector público y las exigencias de orden jurídico, tales como la fundamentación de los actos administrativos, probidad y transparencia y la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional, se hace aplicable el principio de legítima confianza que nace para los funcionarios públicos cuando han sido renovados en sus contrataciones por dos o más períodos anuales consecutivos, hecho que por definición jurisprudencial, tanto de la Contraloría General de la República como de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, asiste a la autoridad administrativa



la obligación de fundar en razones ciertas y justas la desvinculación de todo funcionario público a contrata, sobre todo si se esgrime la causal de no ser necesarios sus servicios, lo que tiene su fundamento legal en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, las que establecen la obligación de resolver fundadamente, con causas reales y objetivas.

Acerca del principio de confianza legítima, cita pasajes del dictamen de la Contraloría General de la República N° 85.700 del año 2016, que señala: “Lo importante para este fin es que de manera constante y reiterada un organismo de la Administración del Estado haya requerido los servicios personales de un funcionario a través de designaciones a contrata, lo que hace suponer que, salvo que medie una razón plausible, la última designación a contrata que el interesado sirvió será renovada por toda la anualidad siguiente; en el mismo grado y estamento” (...) “Luego, se debe tener presente que conforme se dispone en los artículos 3°, letra c), y 10 de la Ley N° 18.834 y artículos 2° y 5°, letra f), de la Ley N° 18.883, los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y, por lo mismo, su duración puede corresponder, a lo sumo, a un año calendario. (...) “En este contexto, y en los términos señalados en el dictamen N° 22.766, de 2016, cabe colegir que la práctica que genera la confianza legítima está determinada por una extensión de tiempo que alcanza más de dos años”.

Por consiguiente – prosigue -, la autoridad debe expresar los motivos - esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión -, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión posibilitando la revisión de tales antecedentes por la autoridad del Servicio, como por la jurisdicción.

Añade que, en la medida que exista ilegalidad en cualquiera de alguno de los elementos del acto administrativo (competencia, forma, fin, motivos y objeto) torna el acto en anulable sea por la entidad contralora o la judicatura.

Al respecto, dice que en la especie, sólo basta leer el documento denominado “Notificación” para verificar que las exigencias de motivación o fundamentación del acto administrativo están ausentes o son muy generales, tornándolo ilegal y arbitrario, no acompañándose además la Resolución emitida por el respectivo Subsecretario o Ministro que pone término a los servicios, actos administrativos que, normalmente, tienen - en lo formal - una estructura claramente definida.

Añade que aun aceptando que el documento “Notificación” es un acto administrativo “válido”, conforme lo dispone el Dictamen N° 6400 del año 2018, aquel oficio, carta u otro semejante, ha debido ser “(...) suscrito por la autoridad facultada para tales efectos y en el ámbito de sus competencias”,



ignorándose si la Jefa de la División Administrativa detenta la facultad para tomar la decisión respectiva (desde el punto de vista de la competencia) ni qué antecedentes tuvo en vista para adoptarla o si tuvo alguna orden del respectivo Subsecretario para ejecutarla.

Refiere que el mismo citado Dictamen indica: “A su vez, tampoco resulta suficiente la alusión a argumentos genéricos que podrían justificar la decisión respecto de cualquier funcionario a contrata, sin explicar la adopción de la medida respecto de la persona afectada. En tal sentido, la mera referencia a “deficiencias presupuestarias del servicio” no permite conocer la razón por la que la autoridad decidió alterar el vínculo con ese funcionario y no con el resto de los servidores que se encuentran en las mismas condiciones”. Ergo, el mismo caso importa una genérica “reestructuración del Servicio o Unidad”.

En cuanto a la arbitrariedad, dice que no cabe duda que al no existir racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones, la autoridad administrativa, en este caso, actuó arbitrariamente.

Tras citar el fundamento de la desvinculación -“(…) en uso de sus facultades, ha dispuesto dar curso a una reestructuración de esta unidad, consistente en una redistribución de las funciones y cargas de trabajo”- se pregunta ¿Cuál Unidad?, ¿Qué funciones y cargas?, ¿bajo qué análisis?, ¿por qué esa Unidad y no otra de la misma SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama?, ¿por qué de Atacama y no del Maule o la Araucanía?, ¿por qué el recurrente y no otro funcionario a contrata de la misma SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama u otra?, ¿cuál es el parámetro objetivo que se tuvo en vista para adoptar la decisión?, preguntas muchas sin respuesta, ya que los argumentos resultan ausentes de la denominada “Notificación”.

En cuanto a los derechos constitucionales conculcados, menciona la igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en el sentido que ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias, estando nuestro Estado de Derecho regido por el principio de la interdicción de la arbitrariedad.

Indica que, como se puede apreciar del documento “Notificación” que dispone el término anticipado de la contrata, su argumentación central deviene en vaga e imprecisa pues no se logra determinar por qué de un día para otro, siendo un funcionario muy bien evaluado e idóneo para el cumplimiento de las funciones requeridas en la Seremi de Bienes Nacionales de Atacama, sus servicios ya no son necesarios por una presunta reestructuración o reasignación de funciones, sin quedar clara la justificación de la decisión conforme a los estándares que exige el principio de igualdad, y de motivación que debe reunir todo acto administrativo, en especial, aquel que conculca garantías fundamentales de los Funcionarios Públicos. Reitera que la resolución impugnada carece de la más mínima motivación, por lo que el despido intempestivo del Servicio -concretado por medio de un término anticipado de la contrata-, deviene en discriminatorio.



A continuación, refiere afectación a la garantía del artículo 19 número 3° inciso quinto, de la Constitución, en cuanto nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, desconociendo si la Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales doña Andrea Salas Bordalí cuenta con la competencia (facultad) para disponer de su cargo en circunstancias que corresponde a los Subsecretarios, conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.575, coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe y ejercer la administración interna del Ministerio respectivo, y obrar sin facultad legal o delegatoria, en este caso, erige a la autoridad en una comisión especial en tanto carece de competencia para adoptar la decisión, resultando ésta nula o anulable.

También alega infracción al derecho de propiedad, amparado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, sobre cosa incorporal, toda vez que el derecho a la estabilidad en el empleo es uno de aquellos que el Estatuto Administrativo consagra para los funcionarios públicos.

Finalmente, estima afectados el derecho a la integridad psíquica y física de la persona y el respeto a la honra de la persona, del artículo 19 N°s. 1° y 4° de la Constitución Política de la República.

Señala que, naturalmente, el contenido de la “Notificación” y el acto en sí mismo de despojo del cargo luego de una “petición” de renuncia, en forma sorpresiva e irrespetuosa, afectó su buen nombre y prestigio personal y profesional, en definitiva, su dignidad como persona, lo que está indisolublemente unido al trato que merecía recibir de parte de la entidad, lo que lo ha sometido a un estado de angustia, ansiedad, tensión e impotencia, que lo lleva a pensar cómo responderá a compromisos económicos adquiridos.

En la parte conclusiva, pide acoger el arbitrio y declarar ilegal y/o arbitrario el “acto administrativo” denominado “Notificación” de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por la Sra. Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales, dejando sin efecto el término anticipado de la contrata, ordenando el reintegro a sus funciones, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que se requirió de informe al recurrido don ÁLVARO PILLADO IRRIBARRA, Subsecretario de Bienes Nacionales, quien a Folio 13 evacua el informe ordenado en autos.

Como cuestión previa, indica que existen aspectos no cuestionados y que dicen relación con el tiempo trabajado por don Rodrigo Mariano Araya Segovia en la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Atacama.

En cuanto a la actuación administrativa impugnada, refiere que mediante Resolución Exenta **RA N° 324/1225/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020**, se dispuso el término del vínculo estatutario que el recurrente mantenía con la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Copiapó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, acto administrativo que en su parte



considerativa contienen su fundamento y motivación en los siguientes términos:

“Que, ha sido necesaria una reasignación de los recursos destinados para el presente año, a fin de proyectar de manera eficiente y eficaz el cumplimiento de los objetivos que la ley establece para esta Secretaría de Estado, en concordancia con la política de austeridad impuesta por el Presidente de la República.

Que, en el marco de dicha reasignación, se hace necesaria una reestructuración de las funciones cumplidas por cada una de las Divisiones, Seremis y Departamentos que forman parte de la estructura orgánica de esta Secretaría de Estado.

Que, uno de los ejes principales dentro de las actuales políticas y lineamientos del Ministerio de Bienes Nacionales, es el fortalecimiento técnico del mismo, lo que implica que se deberá contar con profesionales especializados que permitan asumir exitosamente el desafío de dar cumplimiento a la obligación de velar por una administración eficiente y ordenada del patrimonio fiscal.

Que, en concordancia a lo señalado, y habiéndose observado el funcionamiento y carga de trabajo de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, resulta necesario implementar un cambio en la composición de dicha Seremi que, -entre otras medidas-, se traduce en la necesidad de reducir la dotación de personal a aquellos que sean estrictamente necesarios y que cuenten con las capacidades idóneas para el cumplimiento de los fines y objetivos encomendados.

Que, en concreto, se ha procedido a dar curso a una reestructuración de la Unidad de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, consistente en una redistribución de las funciones y cargas de trabajo, por tanto, se ha decidido prescindir de los servicios de don Rodrigo Araya Segovia.”

Refiriéndose al fundamento técnico, dice que en orden a la actual situación en la que se encuentra el país, la redistribución de funciones y de recursos se hace indispensable para afrontar de mejor forma la situación de emergencia, de esta forma es que se vio la necesidad imperiosa de reestructurar la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría Regional Ministerial, tal como fue indicado expresamente en la resolución impugnada. Por tanto, no existe falta de motivación alguna respecto al acto administrativo en comento.

Añade que resulta claro que esa Secretaría de Estado posee la facultad de reordenar sus recursos internos de manera eficiente, a fin de poder cumplir con las funciones establecidas por ley y para ello es que se necesita de una reestructuración acorde a los tiempos que se enfrentan.

Conforme a lo anterior, descarta que concurren los principales presupuestos para que el recurso de protección prospere, es decir, que



existan actos que puedan ser considerados ilegales o arbitrarios y atentatorios a las garantías constitucionales invocadas, por solo cabe disponer su rechazo.

Refiriéndose a legalidad de la actuación, indica que la potestad que autoriza a la autoridad administrativa para dar término al vínculo funcionario "a contrata", se encuentra regulada en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, que en su artículo 2° letra c) establece, expresamente, que dicho empleo es aquel de carácter transitorio, y por tanto - a diferencia del cargo de planta - la contrata se encuentra definida por su duración siempre limitada en el tiempo. Esta distinción es sustancial para entender el actuar de la autoridad y la legalidad del acto recurrido.

Indica que en este sentido, la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° 6400/2018 ha reconocido que la autoridad tiene la facultad de poner término ya sea anticipadamente, o a través de la no renovación de una contrata, a través de la emisión del respectivo acto administrativo, cuestión que se verifica plenamente en este caso, a diferencia de lo señalado por la recurrente en su presentación.

Señala que el Dictamen citado indica que "(...) *los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo en condiciones diversas en los términos antes precisados, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener "el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta"; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "por no ser necesarios sus servicios" u otras análogas.*"

Añade que: "*Cabe destacar que los citados pronunciamientos no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrata -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula antes referida u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido consignado de manera expresa por la jurisprudencia vigente sobre la materia, según aparece de los dictámenes Nos. 12.421, 28.530 y 33.999, todos de 2017, de este origen. El mismo razonamiento es aplicable a las renovaciones dispuestas en términos diferentes, por ejemplo, rebajando el grado asimilado de la contrata o reduciendo las horas asignadas en la designación anterior.*"

Hace presente que, en el marco de las causales establecidas para dar término anticipado o no renovar las contrataciones, una de las causales expresamente indicadas dice relación con la necesidad de reestructurar las funciones y la orgánica del organismo en cuestión, señalándose: "(...) *La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario.*"



Conforme a lo reseñado, dice que esa Cartera de Estado ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas para la terminación anticipada de la contratación del recurrente y bajo ningún respecto que se ha actuado de manera ilegal y mucho menos arbitraria, en cuanto se conocen perfectamente los antecedentes y razonamientos que se tuvieron a la vista a la hora de la dictación del acto impugnado.

A mayor abundamiento, refiere que la Resolución Exenta TRA N° 324/65/2018 que designa la contratación del recurrente, además de mencionar la necesidad de contar – en ese momento - con un funcionario con el perfil del recurrente, también indica que dicha contratación se mantendrá mientras los servicios del recurrente sean necesarios, situación que en este momento no se verifica, por lo que se hace necesario terminar con tal designación y en tal sentido, la eventual existencia de una legítima expectativa de renovación por parte del recurrente, no obsta a la autoridad al ejercicio de las facultades generales entregadas a ella, en orden a poder dar término a la contratación de acuerdo a la forma establecida por el ente contralor.

En cuanto a una supuesta “petición” del cargo del recurrente por parte de un funcionario de nivel central, sin indicar mayores antecedentes que los supuestos rumores que habrían llegado a su conocimiento, estima no plausible otorgar algún tipo de credibilidad a sus dichos, por cuanto no aporta ningún tipo de antecedente que permita otorgarle veracidad.

Asimismo, observa que el recurrente, tratando de encontrar una forma de poder fundar su pretensión intenta acusar a la Jefa de la División Administrativa del nivel central de ser ella la persona que toma la decisión de manera antojadiza respecto a su contratación, cuestión que no se verifica de manera alguna.

Luego sostiene que no existe afectación de garantías constitucionales.

En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 19 N° 2: Igualdad ante la ley, aduciendo haber sido víctima de una discriminación arbitraria, dice que en atención al análisis previamente expuesto, resulta del todo claro que las razones por las cuales se dispuso el término anticipado de la contrata del actor consisten en la necesidad imperiosa de reestructurar las funciones de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Atacama. Asimismo, en cuanto el actor señala que existiría una discriminación en relación a un trato desigual con otros funcionarios, refiere que más allá de una afirmación genérica, no entrega antecedentes concretos que den cuenta de la situación alegada.

Por el contrario, indica que la Subsecretaría de Bienes Nacionales ha actuado dentro de su ámbito de competencia, haciendo uso de las facultades otorgadas por ley y cumpliendo además con los requisitos establecidos para ello por la Contraloría General de la República.

Refiriéndose a la supuesta vulneración al artículo 19 N° 3: No ser juzgado por comisiones especiales, indica que de manera equivocada el



recurrente señala que la Sra. Andrea Salas Bordalí habría ejercido una facultad que correspondería al Sr. Subsecretario, cuestión que de ninguna forma se aplica al caso de marras, no consistiendo la terminación administrativa de una contratación como un acto de juzgamiento, como lo hace ver el actor, aconteciendo que la Jefa de la División Administrativa, simplemente puso en su conocimiento el acto administrativo, pero no fue la autoridad que lo dictó, tal como consta en la documentación que acompaña.

En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 19 N° 24: Derecho de propiedad, dice que el recurrente simplemente se limita a enunciar la normativa asociada, sin indicar de qué manera la Subsecretaría de Bienes Nacionales habría incurrido en una vulneración de tal principio, resultando fundamental señalar que la vinculación a la que se encontraba sometido el recurrente, era de carácter transitorio, toda vez que tal como se establece por ley, las contrataciones tendrán como duración máxima hasta el 31 de diciembre de cada año, cuestión que hace imposible hablar de una propiedad sobre el cargo. Las funciones cumplidas por los funcionarios a contrata son de carácter transitorio, y por lo tanto sujetos a las necesidades que tenga el servicio respecto de ellas.

En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 19 N°s. 1 y 4, indica que el recurrente no acompaña antecedente alguno que permita suponer un agravio a su salud física o psíquica, como tampoco antecedentes que permitan fundar una vulneración a su honra personal.

Finaliza señalando que de lo anteriormente expuesto, no resulta plausible señalar que la Subsecretaría de Bienes Nacionales ha actuado de manera ilegal ni arbitraria y que, asimismo, no se ha verificado la vulneración de las garantías constitucionales alegadas por el actor. De esta forma se solicita se rechace en todas sus partes la presente acción de protección, en orden a las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en el precitado informe, al no existir ninguna privación, perturbación o amenaza motivada por la actuación administrativa de esa Secretaría de Estado, que se haya traducido en un impedimento al legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales, acompañando a su informe la Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 de 30 de septiembre de 2020 que dispone el término anticipado de la designación a contrata del recurrente Sr. Rodrigo Mariano Araya Segovia.

TERCERO: Que el recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por la recurrente se produce lesión a sus derechos constitucionales, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.



CUARTO: Que, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos se hayan producido y se estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

QUINTO: Que el recurrente, en lo fundamental, basa su recurso de protección en hechos y conductas que atribuye habrían sido cometidos por la Autoridad recurrida –el Subsecretario de Bienes Nacionales -, que privarían, perturbarían y amenazarían el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales:

1).- En primer lugar, en cuanto al documento “Notificación” de fecha 15 de septiembre de 2020 que dispone el término anticipado de la contrata, este se refiere una presunta reestructuración o reasignación de funciones, por lo cual ya no serán necesarios sus servicios, sin quedar clara la justificación de la decisión conforme a los estándares que exige el principio de igualdad y de motivación que debe reunir todo acto administrativo, pues dicho instrumento carece de motivo, por lo que el despido de sus funciones para a ser intempestivo, concretado por medio de un término anticipado de la contrata, por lo cual dicho acto deviene en discriminatorio, con lo cual se afecta la garantía de la igualdad ante la ley asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en el sentido que ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias, en virtud del principio de la interdicción de la arbitrariedad que rige el Estado de Derecho.

2).- En segundo lugar, se desconoce si la Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales doña Andrea Salas Bordalí, que lo notificó mediante la Carta antes referida, cuenta con la competencia y facultad para disponer el cese de las funciones de su cargo, en circunstancias que corresponde a los Subsecretarios, conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.575, coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe y ejercer la administración interna del Ministerio respectivo, de tal manera que al obrar dicha Jefa Administrativa sin facultad legal o delegada, la erige en una comisión especial en tanto carece de competencia para adoptar la decisión, resultando ésta nula o anulable, con lo cual se vulnera la garantía del artículo 19 número 3° inciso quinto, de la Constitución, en cuanto nadie puede ser juzgado por comisiones especiales,

3).- En tercer lugar, el derecho a la estabilidad en el empleo es uno de aquellos que el Estatuto Administrativo consagra para los funcionarios públicos, de tal manera que al violentarse dicho derecho, se está privando al recurrente del derecho de propiedad sobre una cosa incorporal –como lo



sería el aludido derecho a la estabilidad en el empleo-, garantía amparada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

4) Finalmente, el contenido de la “Notificación” y el acto en sí mismo de despojo del cargo en forma sorpresiva e irrespetuosa, afectó su buen nombre y prestigio personal y profesional, en definitiva, su dignidad como persona, lo que está indisolublemente unido al trato que merecía recibir de parte de la entidad, lo que lo ha sometido a un estado de angustia, ansiedad, tensión e impotencia, que lo lleva a pensar en cómo responderá a compromisos económicos adquiridos, con todo lo cual se vulnera la garantía del derecho a la integridad psíquica y física de la persona y el respeto a la honra de la persona, del artículo 19 N°s. 1° y 4° de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que para los efectos del presente recurso de protección, es conveniente contar con una cronología de los actos administrativos referidos al recurrente, de conformidad con los documentos acompañados por éste, pudiendo establecerse la siguiente secuencia:

1.- Resolución TRA N° 324/65/2018 de fecha 14 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, mediante la cual se contrata al recurrente a contar del 3 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y mientras sean necesarios sus servicios, como Profesional, asimilado al Grado 15° de la Escala Única de Sueldos, de la Planta de Profesionales, con una jornada de 44 horas semanales, para desempeñarse como Analista en la Unidad de Administración de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Atacama.

2.- Resolución Exenta RA N° 324/1451/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, de la misma Subsecretaría indicada, mediante la cual se prorrogó la contratación del recurrente, entre otros funcionarios, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.- Resolución Exenta RA N° 324/1998/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, de la misma Subsecretaría indicada, mediante la cual se prorrogó la contratación del recurrente, entre otros funcionarios, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

4.- Carta Notificación de fecha 15 de septiembre de 2020, remitida al recurrente por doña Andrea Salas Bordalí, Jefa de División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales, la que fue despachada por correo certificado al domicilio del recurrente de Pasaje Potrerillos N° 3540, Villa Modelo, de la ciudad de Copiapó, con fecha 16 de septiembre de 2020 desde la ciudad de Santiago, en la cual se le notificó que *“la Autoridad, en uso de sus facultades, ha dispuesto dar curso a una restructuración de esta unidad, consistente en una redistribución de las funciones y cargas de trabajo, por tanto, se ha decidido prescindir de sus servicios, **contar del 22 de septiembre de 2020**, toda vez que ellos han dejado de ser necesarios para este Ministerio”*.



5.- Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, de la misma Subsecretaría indicada, mediante la cual se resolvió poner término anticipado a la designación a contrata del recurrente, *“a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios”*, la que fue remitida al recurrente mediante Carta Notificación de fecha 01 de octubre de 2020, por doña Andrea Salas Bordalí, Jefa de División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales, la que fue despachada por correo certificado a su domicilio ya señalado, con fecha 01 de septiembre de 2020 desde la ciudad de Santiago, en la cual se le informó que *“la Contraloría General de la República, con fecha 30 de septiembre de 2020, ha procedido a Registrar la Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020 que pone término anticipado de su designación a Contrata”*.

SÉPTIMO: Que el recurrente señala que el acto lesivo de sus derechos constitucionales, es la comunicación recibida en su domicilio por correo certificado el 21 de septiembre de 2020, denominado “Notificación”, fechada el 15 de septiembre de 2020 y suscrita por la Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales doña Andrea Salas Bordalí, quien dada la calidad en la que decidió su desvinculación, ha actuado de un modo que ninguna norma constitucional o legal le permite, pues jamás dicha funcionaria ha estado autorizada para poner término a su vinculación y menos en la forma en que lo hizo, amén de considerar que la citada “Notificación”, en cuanto acto de un órgano de la Administración del Estado, debe cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos, sin que en aquella la autoridad haya expresado los motivos, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales se ha adoptado la decisión de prescindir de sus servicios, imposibilitando con ello la revisión de tales antecedentes tanto por la autoridad administrativa del propio Servicio, como por la jurisdicción.

OCTAVO: Que para los efectos de resolver el recurso de protección deducido en esta sede, es menester considerar, primeramente, lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del año 2000, en cuyo artículo 2°, inciso primero establece que *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes”*, mientras que en su inciso segundo preceptúa que ellos *“Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”*, norma esta última que tiene íntima relación con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. De conformidad a la disposición transcrita, la autoridad administrativa que firmó el documento “Notificación” que se envió por carta certificada al recurrente y que es el que este arguye es el



acto arbitrario e ilegal que motiva el recurso de autos, que fue la Jefa Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales, debió ajustar su actuación a aquella para poder obrar dentro del ámbito de sus competencias administrativas.

NOVENO: Que, luego, es útil considerar que en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, existe el artículo 3° que establece que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiendo por tales las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado, en las cuales se contienen las declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, que pueden ser decretos supremos y resoluciones; los primeros, son dictados por el Presidente de la República, en tanto que las últimas, según lo dispone el inciso quinto de la norma aludida, son los actos de análoga naturaleza – es decir, una orden escrita- que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia.

DÉCIMO: Que en el caso concreto del recurrido Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales, debe considerarse que el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.028, del año 1975, dispone que *“corresponderá a los Subsecretarios de Estado, como colaboradores inmediatos y directos del Ministro de la Cartera respectiva, responsabilidad especial de la administración y servicio interno del Ministerio”*; a su turno, el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales fijado por Decreto Supremo N° 386, del año 1981, del mismo Ministerio, establece que el Subsecretario de Bienes Nacionales es el Jefe Superior del Servicio con las facultades y atribuciones que las leyes y el referido Reglamento le confieren, circunstancia que es expresamente reconocida por el Subsecretario recurrido en su informe a esta Corte, cuando señala que *“la Subsecretaría de Bienes Nacionales, ha actuado dentro de su ámbito de competencia, haciendo uso de las facultades otorgadas por ley, y cumpliendo además con los requisitos establecidos para ello por la Contraloría General de la República”* (Informe de Folio 13, página 5).

Entre las facultades y atribuciones que se asignan al Subsecretario de Bienes Nacionales está la de administración de personal y de él depende la División Administrativa, según se establece en el artículo 4° letra f) del mismo Reglamento, en tanto que en el artículo 35 de dicho cuerpo normativo se dispone que la citada División es la unidad encargada de proporcionar el apoyo que requiera el Ministerio para el normal funcionamiento de sus distintas dependencias, mencionándose en la letra a) la de *“Realizar las funciones relativas a la administración del personal”* y en la letra b) la de *“Elaborar los decretos y resoluciones relacionados con el personal, así como las órdenes de servicio, circulares y demás documentos que dispongan las Autoridades Superiores del Ministerio, y transcribirlos según corresponda”*.



En consecuencia, es el Subsecretario de Bienes Nacionales como Jefe Superior del Servicio la autoridad administrativa investida por la ley y el reglamento respectivo para contratar, renovar o prorrogar y poner término a las contrataciones del personal de dicha Secretaría de Estado, que sea contratado para cumplir funciones en dicho Servicio y en las Secretarías Regionales Ministeriales dependientes, de lo cual se deduce que las actuaciones o decisiones que adopte la Jefa de División Administrativa de su dependencia, han debido ser conocidas y aceptadas por el referido Subsecretario, por lo cual esta autoridad no pudo estar ajeno a la emisión del documento “Notificación” de fecha 15 de septiembre de 2020 y en contra del cual se recurre en estos autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de esta manera, a los actos administrativos que debe dictar el Subsecretario de Bienes Nacionales, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco legal de su competencia, le es totalmente aplicable la norma del inciso segundo del artículo 11 del mismo cuerpo legal ya citado –Ley N° 19.880-, que ordena que *“los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*, de lo que se sigue la exigencia del inciso cuarto del artículo 41 de la misma Ley que mandata que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 45 del mismo cuerpo legal ya citado, dispone que *“los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”*, lo que implica necesariamente que ante la dictación de una Resolución por la autoridad administrativa, dicho acto administrativo debe notificarse en forma íntegra haciéndolo saber al destinatario del mismo, sea este un particular o un funcionario de la administración del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que una vez sentadas las premisas anteriores, debemos referirnos a la normativa que regula los cargos a contrata en la Administración Pública, para lo cual es menester tener presente que en la Ley N° 18.843, que contiene el Estatuto Administrativo por el cual se rige su personal, el artículo 3° en su letra a) define el “cargo público” como *“aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa”*, en tanto que en la letra c) señala que el “empleo a contrata” es *“aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”*, para luego definir en su artículo 10, inciso primero, que *“los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa*



fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

DÉCIMO TERCERO: Que tal como se expresara en el Considerando Sexto que antecede, el recurrente fue contratado para prestar servicios en un cargo a contrata para la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, en virtud de la Resolución TRA N° 324/65/2018 de fecha 14 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, mediante la cual se contrata al recurrente a contar del 3 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y, posteriormente, se le prorrogó dicha contratación mediante la Resolución Exenta RA N° 324/1451/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018 y la Resolución Exenta RA N° 324/1998/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, ambas de la misma Subsecretaría de Bienes Nacionales, por lo cual en virtud de la última Resolución tenía vigente su contratación hasta el 31 de diciembre de 2020.

Consecuente con ello, la decisión de no prorrogarse o no renovarse su contratación o de poner término anticipado a la misma, también correspondía que fuere mediante un acto administrativo – una Resolución - dictada por el Subsecretario de Bienes Nacionales. Y ello como una consecuencia lógica básica: si por Resolución del Subsecretario se le contrató y se le renovó la contratación en dicho Servicio, también por Resolución de la misma autoridad administrativa debía finalizar su relación laboral funcionaria con la Administración.

DÉCIMO CUARTO: Que de contrario a lo razonado anteriormente y como se señala en el Considerando Sexto de esta sentencia (numeral 5), la Jefa de la División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales cursó un documento denominado “Notificación”, de fecha 15 de septiembre de 2020, que fue remitida por correo certificado al domicilio del recurrente de la ciudad de Copiapó, con fecha 16 de septiembre de 2020 desde la ciudad de Santiago, en la cual se le notificó que *“la Autoridad, en uso de sus facultades, ha dispuesto dar curso a una reestructuración de esta unidad, consistente en una redistribución de las funciones y cargas de trabajo, por tanto, se ha decidido prescindir de sus servicios, contar del 22 de septiembre de 2020, toda vez que ellos han dejado de ser necesarios para este Ministerio”*, siendo ese el documento que es denunciado por el recurrente como el constitutivo del acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías constitucionales.

Tal como lo sostiene el recurrente, de la sola lectura del citado documento se verifica la ausencia de las exigencias de motivación o fundamentación del mismo, sin que se acompañe con él la Resolución emitida por el respectivo Subsecretario o Ministro que pone término a los servicios, como lo exige el inciso primero del artículo 45 de la Ley N° 19.880.

Por consiguiente, el documento referido en cuanto sea una “Notificación” no puede ser considerado un acto administrativo formal conforme a lo señalado en el artículo 3° de la citada Ley, como se ha



razonado en el Considerando Noveno que antecede, toda vez que no es una “resolución” en los términos exigidos por el legislador. Sin perjuicio de ello y aún en el caso que pudiera pretenderse otorgar a dicha “Notificación” el carácter de un acto administrativo, tal documento adolece de la falta de todas las exigencias y requisitos que se establecen en el inciso segundo del artículo 11 y en el inciso cuarto del artículo 41, ambos del mismo cuerpo legal, esto es, se omite la motivación y fundamentación fáctica y jurídica necesaria y requerida para la existencia y validez del referido instrumento, todo lo cual lo torna ilegal y arbitrario.

DÉCIMO QUINTO: Que es preciso señalar que el Subsecretario recurrido en su informe evacuado en Folio 13 de autos, dirige toda la argumentación para el rechazo del recurso de protección dirigido en su contra, señalando principalmente que la Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, mediante la cual se resolvió poner término anticipado a la designación a contrata del recurrente, es el acto administrativo pertinente y formal que dio cumplimiento a las exigencias de motivación y fundamentación que exige la Ley N° 19.880, no considerando para dicho efecto que el recurso individualiza como el acto de la administración arbitrario e ilegal y que violenta las garantías constitucionales del recurrente, al documento denominado “Notificación” expedido con fecha 15 de septiembre de 2020 que se ha analizado precedentemente en este fallo.

Sobre el particular, es importante destacar que cronológicamente primero se emite el acto documento “Notificación” de la Jefa de la División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales, que anuncia que se pondrá término anticipado a la contratación del recurrente a “**contar del 22 de septiembre de 2020**” y luego, quince días después, se dicta la Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 del Subsecretario de Bienes Nacionales, que es el acto administrativo que debiera haber producido sus efectos de terminación del contrato de servicios de aquel, la cual señala que se pone término anticipado a la designación a contrata del recurrente, “**a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios**”, produciéndose una incongruencia entre las fechas previstas para el término anticipado del contrato del actor, resultando inconcuso para estos sentenciadores que la mentada Resolución se dicta con posterioridad a la fecha en que primeramente se había previsto para dicha terminación en la “Notificación” impugnada por arbitraria e ilegal.

Por tal motivo, la pretensión del Subsecretario recurrido de dar validez como único acto administrativo capaz y suficiente para poner término a la contratación del recurrente, a la Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 del 30 de septiembre de 2020, cubriendo de alguna manera la terminación anticipada hasta la fecha de emisión del documento “Notificación” del 15 de septiembre de 2020 – contra el cual se recurre - , no se ajusta a lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 19.880, en cuanto por él se dispone que “*Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando*



produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”, no dándose estos últimos supuestos en el caso del recurrente, quien justamente reclama que con la emisión del documento “Notificación” se están lesionando sus derechos y garantías constitucionales.

Por lo demás, es un hecho inconcuso y que consta de autos que la referida Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 del 30 de septiembre de 2020, fue dictada por la Autoridad Administrativa con posterioridad a la fecha en que el recurrente interpuso la presente acción de protección constitucional, que fue el 24 de septiembre de 2020.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la primera de las garantías constitucionales que el recurrente denuncia como infringida por la autoridad recurrida, esto es, la de igualdad ante la ley protegida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, es necesario considerar que igualdad significa “*equivalencia*” y llevado este concepto a la aplicación de la ley, importa que esta no puede ser impuesta en forma diversa a casos similares o semejantes, en base a distinciones o preferencias entre las personas y, por tanto, esta garantía exige que la ley sea aplicada a todos los habitantes de la República de modo uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración o alcance en sus efectos jurídicos pues en Chile “no hay personas ni grupos privilegiados” y, en consecuencia, ni la ley ni autoridad alguna – entre ellas, la administrativa- pueden establecer diferencias arbitrarias, o sea, caprichosas, interesadas o irracionales. Además, debe tenerse presente que si la diferencia arbitraria en la aplicación de la ley emana de una autoridad administrativa, política o judicial, o de un particular, sea este persona natural o jurídica, procede la acción tutelar de protección contra el acto u omisión que incurre en la discriminación, ya que la Constitución Política de la República impone el deber en forma amplia y genérica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la causa o motivo del acto administrativo se entiende como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública, en que se incorporan los elementos de hecho que se tuvieron en cuenta para su dictación, como asimismo, la causa legal justificadora del acto administrativo, por lo que si éste carece de motivo, o bien, no es consistente, coherente o conducen a un resultado desproporcionado, no es razonable, y por ende, no se encontraría debidamente fundado, debiendo quedar sin efecto por falta de la motivación que refleja la ilegalidad de los motivos del acto.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se ha sostenido anteriormente, el documento “Notificación” contra el cual se recurre en autos - emitido por la Jefa de División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales que no tiene facultades para dictar actos administrativos de término de funciones, sino solamente para “***elaborar los decretos y resoluciones relacionados con el personal***”, como se ha razonado en el Considerando Décimo de este fallo -, no reúne las condiciones formales para ser considerado como un acto administrativo suficiente y que se baste a su mismo, debidamente fundado y



motivado, para poner término anticipado a la contratación del recurrente, por lo cual debe calificarse como un acto ilegal que contraría el principio de igualdad ante la ley , toda vez que lo que la norma exige es que las resoluciones por las cuales se decide la continuidad de un funcionario público sujeto a contratación, sean dictadas con apego al procedimiento legal establecido y que se deben aplicar a todos los funcionarios de igual manera, de lo que se sigue que al emitirse el documento “Notificación” recurrido que carece de una causa o motivo que lo justifique y comunicado al recurrente antes de la dictación formal del acto administrativo que pone término anticipado a sus servicios, se ha incurrido en una actuación que resulta abiertamente arbitraria y discriminatoria.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme al mérito de lo razonado y habiéndose constatado que existe un acto ilegal y arbitrario de parte de la Subsecretaría del Ministerio de Bienes Nacionales recurrida, específicamente de la División Administrativa de dicho Ministerio, que significa una vulneración o perturbación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental y expresamente amparada por el artículo 20 de ésta e invocada en el recurso, existe razón suficiente para la intervención de esta Corte por la vía ejercitada, por lo que entonces este Tribunal de Alzada debe ser quien restablezca el imperio del derecho y otorgue la debida protección del afectado, como lo mandata el referido artículo 20 que le entrega las facultades para ello, por lo cual se acogerá el presente recurso de protección dejándose sin efecto la “Notificación” de fecha 15 de septiembre de 2020 de la Jefa de la División Administrativa del Ministerio de Bienes Nacionales y, consecuentemente, se dejará también sin efecto la Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 del 30 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría del mismo Ministerio, por haber sido dictada con posterioridad a dicha “Notificación” y a la fecha de interposición del presente recurso de protección, sin que la dictación de dicha Resolución pueda salvar el vicio en que incurrió la Administración al emitir el documento contra el cual se recurrió en autos.

VIGÉSIMO: Que ante lo razonado precedentemente y habiéndose decidido acoger el arbitrio constitucional fundado en la vulneración de la garantía invocada de la igualdad ante la ley, se estima innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás garantías constitucionales denunciadas como vulneradas en el recurso de autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto en estos autos por don **RODRIGO MARIANO ARAYA SEGOVIA** en contra de la Subsecretaría del Ministerio de Bienes Nacionales, representada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales don Álvaro Pillado, declarándose:

1.- Que se deja sin efecto el documento denominado “Notificación” de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por la Sra. Jefa Administrativa del



Ministerio de Bienes Nacionales, que notificó el término anticipado de la contratación de don **RODRIGO MARIANO ARAYA SEGOVIA**, para la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

2.- Que, asimismo, se deja sin efecto el acto administrativo Resolución Exenta RA N° 324/1225/2020 del 30 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Bienes Nacionales.

3.- Que se condena en costas al recurrido.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.
N° Protección-384-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H., Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, seis de enero de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>